



H. Cámara de Diputados de la Nación

2022 – Las Malvinas son argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.815

Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 30 bis de la Ley 26.815 al siguiente:

“Artículo 30 bis: La autoridad de aplicación será la encargada de recaudar la totalidad de los recursos previstos en el artículo 30 de la presente en una cuenta especial creada por ella en el Banco de la Nación Argentina denominada ‘Fondo de Manejo del Fuego’.

El 60% de la totalidad de los recursos correspondientes al Fondo Nacional del Manejo del Fuego serán distribuidos mensualmente por la autoridad de aplicación entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El promedio de los últimos diez años de superficies afectadas por incendios, de acuerdo al siguiente orden de prioridad:
 - a) Bosque nativo;
 - b) bosque cultivado;
 - c) arbustal; y
 - d) pastizal.
- 2) El promedio de los últimos diez años de cantidad de focos de incendio en cada jurisdicción.
- 3) El grado de cumplimiento de cada jurisdicción de las disposiciones de la presente y de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, priorizando a las jurisdicciones que cumplieron la actualización de sus correspondientes ordenamientos territoriales de bosques nativos.
- 4) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente.

El 40% restante será asignado al Servicio Nacional del Manejo del Fuego y la Administración de Parques Nacionales.”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 31 de la Ley 26.815 por el siguiente:

“Artículo 31: Recursos. Los recursos del Fondo creado en el artículo 30 sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del Sistema Federal de Manejo del Fuego y de las autoridades competentes en la materia en cada jurisdicción;
- b) la contratación, capacitación y entrenamiento del personal temporario que actúe en la extinción de los incendios forestales y rurales;
- c) la realización de las obras de infraestructura necesarias para una mejor prevención, control y ejecución de las tareas relacionadas al accionar del personal;
- d) la promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las causas y consecuencias de los siniestros ocurridos en las áreas afectadas por incendios forestales y rurales, tales como la realización de congresos, exposiciones, muestras, campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado;
- e) la realización de cursos, estudios e investigaciones vinculados al objeto de la presente;
- f) la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley; y
- g) solventar la logística en la extinción de los siniestros.

El funcionario nacional o provincial que autorice gastos con fines distintos de los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que le corresponda.”.

Artículo 3º.- Derógase la Resolución 93/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos existentes en el fideicomiso creado por la resolución referida deberán ser distribuidos por la autoridad de aplicación en virtud de los criterios dispuestos en el artículo 30 bis de la Ley 26.815 y sus modificatorias.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Jorge Raúl Rizzotti
Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La reforma constitucional de 1994 introdujo algunos cambios en nuestra carta magna con la finalidad de fortalecer el régimen federal. El constituyente incorporó en el último párrafo del nuevo art. 124 de la Constitución Nacional el reconocimiento a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

La Ley N°26.815 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional.

Mediante Resolución N°484/21 del 28 de diciembre de 2021, el Consejo Federal de Medio Ambiente (*en adelante*, COFEMA) instó a las jurisdicciones locales competentes, al sector privado y a las áreas competentes del estado nacional a fortalecer las políticas de prevención de incendios forestales, rurales y de interfase y, en función del riesgo extremo de incendios, declaró el Estado de Emergencia Ígnea en todo el territorio nacional por el plazo de DOCE (12) meses, a efectos de prevenir y mitigar los daños ambientales, personales y patrimoniales que estos provocan. En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Nacional declaró también la Emergencia Ígnea en todo el territorio de la República por el plazo de UN (1) año con el Decreto 6/2022 (DCTO-2022-6-APN-PTE).

El decreto referido establece que “en virtud del riesgo de superación de la capacidad de respuesta de los medios empeñados en el combate del fuego, la criticidad de la situación y el peligro inminente de una catástrofe ambiental, deviene necesario, imperioso y conveniente proceder a declarar la Emergencia Ígnea en todo el territorio nacional”. La declaración de la emergencia ígnea obliga a una mayor coordinación entre administraciones, habilita “los mecanismos administrativos de excepción” y permite disponer de mayor presupuesto para el Ministerio de Ambiente con la intención de “robustecer las acciones que se están implementando con el Fondo Nacional del Manejo del Fuego”.

La Ley 27.520 Ley De Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

La lucha contra el cambio climático se enfoca principalmente en dos ejes de acción: adaptación y mitigación. La adaptación propone ajustes en sistemas naturales y humanos en respuesta a estímulos climáticos actuales o proyectados, moderando el daño o aprovechando aquellas oportunidades que pudieran surgir. Por su parte, la mitigación se refiere a aquellas medidas y acciones que tienen por



H. Cámara de Diputados de la Nación

objetivo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (*en adelante*, GEI) o aumentar sus sumideros.

La emisión y acumulación de GEI en la atmósfera es lo que provoca que la temperatura media aumente. Un planeta más caliente agravará indefectiblemente la problemática del manejo del fuego y, por lo tanto, sus consecuencias.

La lucha contra los incendios forestales es una acción prioritaria y transversal a la adaptación y a la mitigación del cambio climático, dado que por un lado se debe fortalecer el sistema federal de manejo de fuego para adaptarlo a condiciones climáticas cada vez más proclives para los incendios de vegetación. No debemos olvidar que la vegetación (tanto los bosques como las otras unidades de vegetación y los suelos vegetales) son el sumidero de dióxido de carbono más importante y la única solución al cambio climático.

En la Argentina se han observado cambios en el clima desde la segunda mitad del siglo pasado que, según las proyecciones de los modelos climáticos, se intensificarán o no se revertirán en este siglo.

En la Tercera Comunicación Nacional sobre Cambio Climático (TCN) (SAyDS, 2015), se exponen los cambios observados en las variables climáticas en la Argentina en el período 1960-2010, así como las proyecciones climáticas para el país para dos escenarios de futuras concentraciones de GEI (RCP4.5: emisiones medias y RCP8.5: emisiones altas) y para dos horizontes temporales (período 2015-2039 y período 2075-2099).

En la mayor parte de la Argentina no patagónica, durante el período 1960-2010 se observó un aumento de la temperatura media de alrededor de 0,5 °C, llegando a superar 1 °C en algunas zonas de la Patagonia. Los cambios en el este y norte del país en los índices relacionados con las temperaturas extremas, como menos heladas y olas de calor más frecuentes, son coherentes con el calentamiento observado en la temperatura. A su vez, en estas mismas zonas se observó un aumento considerable en el número de días con olas de calor.

En cuanto a las proyecciones, se espera un aumento en la temperatura media anual en todo el país durante este siglo. Hacia fin de siglo, las proyecciones indican un aumento de temperatura, destacándose el caso del noroeste argentino, con un aumento de más de 3 °C para el escenario de altas concentraciones. Respecto a las precipitaciones, en el oeste y más notoriamente en el norte del país, los períodos secos de invierno se han hecho más largos. En estas regiones, la precipitación en el invierno es escasa o nula y por lo tanto el aumento de la racha máxima de días secos indica un cambio hacia una prolongación del período seco invernal. Esto ha generado problemas en la disponibilidad de agua para algunas poblaciones y para la actividad ganadera, y crea condiciones más favorables para incendios de pastizales y bosques.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El presente proyecto de ley tiene como objeto adaptar la normativa pertinente al escenario descrito en los párrafos anteriores. La redacción actual de la Ley 26.815 no considera suficientemente la distribución federal de nuestro país y sus implicancias legales, operativas y en materia de recursos.

Ello ha provocado que se produzcan incendios sin una política pública que esté a la altura de las circunstancias y que habilite una respuesta contundente por parte del Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales. La modificación propuesta fortalece el federalismo del sistema y los organismos encargados del manejo del fuego en cada una de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, la reglamentación de esta norma, a saber: la Resolución 93/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incurrió en un exceso respecto de la base de la delegación efectuada por el Poder Legislativo de la Nación, ya que se omitió de forma manifiesta el inciso f) del artículo 31 de la ley reglamentada.

Este inciso prevé expresamente que podrá utilizarse el Fondo de Manejo del Fuego para solventar los gastos que demande el Sistema Federal de Manejo del Fuego. La eliminación de este inciso en la reglamentación de la norma ha servido como excusa para centralizar todos los recursos derivados de ella en el Ejecutivo Nacional, y omitir así el envío de fondos para el manejo del fuego a las jurisdicciones provinciales.

Podemos comprobar con facilidad, entonces, que se ha verificado una extralimitación respecto de las facultades delegadas a la autoridad de aplicación, lo que desvirtúa el espíritu de la norma y perjudica al federalismo en nuestro país.

La modificación propuesta viene a remediar esta situación al derogar la resolución en cuestión y a establecer un sistema automático de distribución de los ingresos provenientes del Fondo del Manejo del Fuego, que enfatiza su carácter federal y le otorga a las jurisdicciones provinciales herramientas concretas para enfrentar los nuevos escenarios que pueden producirse. Dicha distribución contiene parámetros objetivos para establecer criterios tales como la peligrosidad o probabilidad de ocurrencia del siniestro, como así también la ponderación del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de cada jurisdicción.

Por todo lo expuesto anteriormente es que solicito a los Señores Diputados que acompañen, con su voto afirmativo, al presente proyecto de ley.

Jorge Raúl Rizzotti
Diputado Nacional